

Miguel Gamboa Troughon

Abogado Especializado

Derecho Penal-D. Administrativo-Contratación Estatal

U.C.C-UNAB-U. Externado de Colombia

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-SALA CIVIL-FAMILIA

Bucaramanga-Santander.

Ref : Radicado No 2020-00106-00.C.I. 442/2022

Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Accionante(s) : ERIKA PATRICIA MERCHAN RUIZ Y OTROS

Accionado(s) : EUCLIDES ARRIETA CHÁVEZ Y OTROS

Asunto : RECURSO DE APELACIÓN

MIGUEL GAMBOA TROUGHON, mayor de edad, abogado en ejercicio conocido en autos, domiciliado y residenciado en Floridablanca-Santander en mi condición de apoderado judicial de los demandados **EUCLIDES ARRIETA CHÁVEZ** y **FREDDY ANDRÉS ARRIETA TORRES**, dentro de la acción de la referencia, estando dentro de los términos de ley con fundamento en el artículo 320 y ss del C. G del P., me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación de acuerdo a los reparos interpuestos contra la sentencia adiada trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad resolvió: **PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de (...), inexistencia de **COMPENSACIÓN DE CULPAS O CULPAS COMPARTIDAS, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO-DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL SUFRIDA POR LA VÍCTIMA Y LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y, AUSENCIA DE CULPA PROBADA**, para que a quien corresponda, proceda a

REVOCARLA o, en su defecto proceder a fallar lo que en derecho corresponda dentro de la mentada providencia emitida con ocasión de la referida causa, la cual fundamento en los siguientes:

1-. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen al presente recurso vertical, se resumen de la siguiente manera:

1.1.- El ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010) siendo aproximadamente las cuatro y cuarenta y cinco de la mañana (04:45am), en la carrera 33 del municipio de Floridablanca, colisionaron el velocípedo de placas QBI-74B conducido por Erika Patricia Merchán Ruiz (quien resultó lesionada) y, el automotor de placas XVN-844 conducido por Euclides Arrieta Chávez, taxi adscrito a la empresa tax-sol del Oriente S.A.

1.2.- Que, la conductora del citado automotor ingresó a la clínica Fundación Oftalmológica de Santander- "Clínica Carlos Ardila Lülle"- FOSCAL ese 08/10/ 2010 a las 05:33 y, egresó ése mismo día a las 21:08 quien tras habersele practicado valoración médica y, los respectivos medios diagnósticos se concluyó que sus condiciones generales de salida fueron:

"ACCIDENTE EN MOTO SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO HOY. EVOLUCIONA CON DOLOR LUMBAR, ESTUDIOS TAC NO OSTRO (sic) COMPRESION DEL CANAL Y ACUÑAMIENTO POR FRACTURA DE L1 DE 30%. RESONANCIA MAGNETICA DE BASE PARA EVOLUCION Y SEGUIMIENTO DEL CANA (sic) Y SI HAY DEFORMIDAD DE LA FRACTURA. NO TIENE DEFICIT NEUIROLOGICOS (sic)"

1.3.- En agosto de dos mil veinte (2020), se presentó la acción indemnizatoria de responsabilidad civil extracontractual con la finalidad de lograr la declaratoria de la responsabilidad civil del conductor del automotor y, los demás convocados al plenario, misma que fuera asignado por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, siendo contestada de manera oportuna.

1.4.- A la mencionada acción Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se llegaron los siguientes medios probatorios:

1.4.A.- Por parte de la accionante entre otras, las documentales siguientes:

- I. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No A.-con su respectivo croquis-, suscrito por el agente de tránsito **Samuel Gualdrón D.**, de la Dirección de Tránsito de Floridablanca
- II. AUTORIZACIÓN DE ORDENES MEDICAS-INTERCONSULTAS Y REMISIONES de fecha 08710/2010.
- III. HOJA DE EXAMENES donde se solicitó UN CORSE LUMBRA TIPO KINGHT X 2 MESES.
- IV. INCAPACIDAD MEDICA X 30 DÍAS.
- V. FORMULARIO DE DICTAMEN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PERSONAS ECONÓMICAMENTE ACTIVAS, experticia realizada por el Dr. **Luis Eduardo Saavedra Puentes**.

1.4.B-. Testimoniales:

- **Samuel Gualdrón.**

1.5-. A la contestación de la acción judicial se propusieron las siguientes excepciones de mérito: (i) compensación de culpas o culpas compartidas; (ii) inexistencia de la relación de causalidad entre el daño-disminución de la capacidad laboral sufrida por la víctima y la ocurrencia del siniestro; (iii) ausencia de culpa probada; y (iv) las genéricas.

1.6-. Como soporte probatorio, se solicitaron entre otras los siguientes medios probatorios:

- Como prueba trasladada copia de la causa penal radicado No 68276600025020100192100.
- Copia íntegra de la H. C. 63538813.
- Informes periciales médico-legales de lesiones no fatales de: 20 de octubre de 2010; 6 de abril de 2011; y 11 de febrero de 2014.

1.6. A-. Testimoniales

- **Samuel Gualdrón D.**
- **Luis Eduardo Saavedra Puentes.**

2-. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1-. Concluido el debate probatorio, el a-quo profirió su decisión despachando negativamente las posturas defensivas incoadas por el apoderado judicial de los demandados, contra la cual se interpuso recurso vertical cuyos reparos versan sobre la misma postura planteada al momento de contestar la demanda.

2.2-. No se debe perder de vista, que estamos frente a un siniestro vial en el cual se vieron involucrados dos automotores en el cual uno de ellos (en movimiento) colisionó con otro (estacionado), pero que la ambientación realizada por el primer respondiente como lo fue la gráfica (croquis) realizada por el agente de tránsito (Gualdrón D.) no nos permite establecer realmente cuáles fueron las causas que ocasionaron el mencionado siniestro-obsérvese, que durante el interrogatorio de parte rendido por la conductora del velocípedo, manifestó que se desplazaba a 40 kilómetro x hora, de lo cual no existe prueba que así lo demuestre, carga probatoria que le era exigible a la demandante y no lo hizo. No obstante lo anterior, y, a pesar de que se comentó que el conductor del taxi intentó hacer un giro prohibido, lo que se concluyó fue que se presentó una colisión (se repite) y que producto de ella resultó lesionada la conductora de la motocicleta, circunstancias que por sí misma no encuadran dentro de los elementos que exige la responsabilidad civil extracontractual; más aún cuando se advierte la posibilidad de que el resultado pudo haber provenido de muchos actos, omisiones o hechos. Incluso, algún tipo de actuar imprudente de la conductora de la motocicleta, motivo por el cual la sola referencia de las lesiones sufridas por ésta, poco aportaron a la demostración de la existencia específica de una acción u omisión atribuible a quien conducía el vehículo de servicio público; de allí-de manera empírica-, se pregone la compensación de culpas.

2.3-. Ahora bien, con la finalidad de sustentar el informe policial de accidentes de tránsito allegado al plenario, los extremos de la Litis (pasivo y activo), solicitaron la comparecencia del agente **Samuel Guadrón**, quien no concurrió al debate probatorio previsto dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que el director de la acción judicial, de manera olímpica decidió desistir del mencionado medio probatorio vulnerando lo establecido en el artículo 175 del C. G del P., que con meridiana claridad indica que son las partes las que pueden desistir de las pruebas solicitadas.

2.4-. El otro punto del disenso impetrado contra la sentencia de primer grado dictada por el Juez Once Civil del Circuito de esta ciudad, tiene que ver con la inexistencia de la relación de causalidad entre el daño alegado y la disminución del 33.34% de la capacidad laboral reportada por el perito Dr. Luis Eduardo Saavedra Puentes; veamos por qué:

2.5-. Nos enseñan las historias clínica de ingreso al servicio de urgencias de la que la Fundación Oftalmológica de Santander-Clinica Carlos Ardila Lülle-FOSCAL- "TIPO DE EVOLCUIÓN: Evolución Sala de Observación ESPECIALIDAD: NEUROCIRUGIA-FECHA 08/10/2010 18:52. SUBJETIVO: DOLOR LUMBAR. OBJETIVO: FRACTURA TRAUMATICA DE L1 EN ACCIDENTE EN MOTO. Firmado por NEFTALÍ COSSIO LOZANO, NEUROCIRIGIA, Reg: 1243".

2.6-. Octubre 25 de 2010-EVOLICION MEDICA-POR NEUROCIRUGIA.

IDX: 1-POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO. 2-FRACTURA DE L1. "PACIENTE REFIERE PRESENTAR LEVE MEJORÍA DE DOLOR LUMBAR, SIN EMBARGO ACTUALMENTE PRESENTA DOLOR EN COLUMNA TORÁXICA, EL CUAL SE EXACERBA EN DECUBITO SUPINO, (...) NIEGA PERDIDA DE FUERZA Y PARESTESIA EN LAS EXTREMIDADES. (...) PACIENTE ALERTA, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES".

2.7-. No obstante lo anterior, nueve años después, el Dr. **Saavedra Puentes**, determina una pérdida de la capacidad laboral con fundamento-según su dicho durante el interrogatorio-, en las historias clínica de la paciente quien para la fecha de la valoración (04/10/2019) ya contaba con 36 años de edad, en el cual se evidencia un deterioro somático propio de la edad, amén de la obesidad y la actividad desarrollada por esta en labores de servicios generales; por lo tanto, las patologías descritas por el perito-dolor crónico-escoliosis lumbar (que dicho sea de paso, jamás son consecuencia de un traumatismo, como lo confirmara el citado perito ante tal cuestionamiento-lumbago y

dorsalgia /dolor dorsal-que la literatura médica estas algias, la agrupa en una sola y no de manera independiente como lo pretende el perito), no demuestran el nexo causal entre la lesión sufrida en el siniestro; como lo demuestran las diferentes valoraciones facultativas e incluso la valoración médico-legal y su conclusión pericial, por lo que el a-quo realizó una indebida valoración probatoria al considerar que el estado actual de la señora Merchán Ruiz, de disminución de la capacidad laboral del 33. 34%, tiene relación directa con el siniestro.

2.8-. Finalmente, como era necesario contar con información adicional para poder establecer responsabilidad sobre uno u otro conductor y esto no fue posible para determinar la responsabilidad directa del conductor del vehículo de servicio público, exigible es, que en los procesos por acciones imprudentes, Vr Gr, lesiones personales u homicidios culposos en accidentes de tránsito, se requiere que en desarrollo de dicha acción judicial se demuestre cómo el supuesto causante del siniestro incrementó el riesgo, cuál fue la desatención, omisión, negligencia, impericia o transgresión de normas y cómo ésa infracción condujo inevitablemente al hecho dañoso; esa culpa probada exigida por doctrina y jurisprudencia, compete demostrarla a quien la alega; y como quiera que en el presente caso se haya ausente, así se debe declarar.

3-. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo electrónico: trouchon1959@hotmail.com, el cual autorizo para notificaciones.

Atentamente,



MIGUEL GAMBOA TROUCHON

C. C. No 73.088.513. Cartagena

T. P. No 136.413. C. S de la J.